

Jurisprudencia Electoral Americana

Acuerdo de Washington, 13 de abril de 2010

Tribunal: Cámara Nacional Electoral

País: Argentina

Tema: Derecho Electorales Fundamentales (2).

Sentencia: 2401/98 CNE

Descripción: En esta sentencia el tribunal consideró que la disposición legal que inhabilitaba a quien se encontraba ejerciendo su segundo período presidencial consecutivo y aspiraba a presentarse para un tercero, no es discriminatoria, en el entendimiento de que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria sino que tienden a preservar el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, como es la periodicidad de la renovación de autoridades.

CAUSA: "Lascano, Jorge Héctor
s/interpone acción de amparo"
(Expte. N° 2991/98 CNE)
CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 2401/98

///nos Aires, 6 de abril de 1998.-

Y VISTOS: Los autos "Lascano, Jorge Héctor s/interpone acción de amparo" (Expte. N° 2991/98 CNE), venidos del juzgado federal electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 15/17 vta. contra la resolución de fs. 14, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 24 y vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 6/11 vta. el señor Jorge Héctor Lascano, afiliado a la Unión Cívica Radical, interpone acción de amparo contra el Estado Nacional, por derecho propio, "por encontrarme como víctima de una situación de violación, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de mis derechos como ciudadano, derivada de la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria novena de la Constitución Nacional".-

Sostiene, en sustancia, que dicha cláusula, según la cual "el mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período", es violatoria de disposiciones constitucionales de mayor jerarquía, como lo son los arts. 37 y 75 inc. 22. En cuanto al primero, porque se priva a una sola persona de efectivizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos de ser candidato, por lo que considera que es discriminatoria y proscriptiva. En cuanto al segundo, porque conculca normas y principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23 inc. 1 ap. b e inc. 2) y en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25, inc. b).-

Argumenta que la referida cláusula transitoria no aclara si el primer período al que se refiere corresponde a la interpretación del actual art. 90 de la Constitución reformada o del art. 77 de la Constitución anterior. Sostiene que si se trata del primer caso existe una contradicción con lo normado en el primer párrafo del art. 90, por cuanto se dispone, por un lado, que la duración del mandato presidencial es de 4 años y, por el otro, al momento de sancionarse la reforma restaba un año de ejercicio al presidente con mandato en ese momento, por lo que nunca puede considerarse primer período por un solo año de gobierno, en virtud de lo dispuesto en el propio art. 90. Si, por el contrario -sigue diciendo-, correspondía al art. 77 de la Constitución anterior, la disposición transitoria novena carece de relevancia práctica y jurídica, por cuanto hace referencia a un artículo reformado de una constitución que ya no estaba vigente, no siendo aplicable, en consecuencia, la interpretación de que dicho mandato debe ser considerado como primer período. Afirma, asimismo, que no puede hacerse referencia a la constitución anterior, debido a que ésta se encuentra derogada con la sanción de la posterior.-

Considera, finalmente, en sustento de la vía procesal elegida, que existe un acto de autoridades públicas que en forma actual lesiona garantías consagradas en la Constitución; que dicha lesión resulta manifiestamente ilegal y que no existe otra vía judicial más idónea.

Afirma que su legitimación procesal surge de su pertenencia a un partido político que propende a los fines de legalidad, justicia, paz social, igualdad y bien común, fines éstos conculcados por la norma cuestionada.-

A fs. 14 la señora juez a quo rechaza la acción interpuesta con base en que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia de la acción de amparo en cuanto a la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Destaca, asimismo, que la cuestión planteada, amén de la temporaneidad, definición del sujeto demandado y urgencia del planteo incoado, fue motivo de decisión por esa jurisdicción y por esta Alzada en los autos "Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/acción de amparo" (expte. CNE Nº 2969/98), por lo que deberá estarse a los fundamentos allí vertidos en ambas instancias.-

Contra esta decisión el actor expresa agravios a fs. 15/17 vta. Sostiene que la acción del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resulta idónea para la protección de derechos violentados en forma arbitraria e ilegítima, como sí lo es la de amparo prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional, pues procede con el fin de obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, sin contemplar la arbitrariedad ni la ilegalidad. Sostiene, de otro lado, que lo decidido en la causa "Ortiz Almonacid..." no resulta aplicable en la especie, por cuanto los antecedentes invocados en una y otra causa resultan distintos. Finalmente, reitera consideraciones expuestas en el escrito de inicio.-

A fs. 24 y vta. el señor Fiscal actuante en esta instancia se remite al dictamen de fs. 13, en el cual consideraba que el amparo debía ser rechazado por falta del requisito determinado en el art. 1 de la ley 16.986 y por existir otra vía judicial más idónea en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

2º) Que más allá de la legitimación que pueda revestir el actor en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, el amparo interpuesto es formalmente improcedente por intempestivo, toda vez que teniendo la cláusula transitoria novena carácter directamente operativo, el plazo para interponerlo se contaba a partir del momento en que la norma fue publicada, (cf. ley 16986, art. 2º inc. "e"; CNCont. Adm. Fed., Sala III, marzo 9-1993, ED, 154-246; Rivas, "El Amparo", Ed. La Rocca 1990, pgs. 77 y 129), lo cual ocurrió en el Boletín Oficial del 23/8/94 y en el del

10/1/95 (esta última dispuesta por ley 24.430).-

Cabe señalar, de otro lado, como lo destacó el Tribunal en el fallo N° 2378/98 dictado en la causa "Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/acción de amparo" (Expte. N° 2969/98 CNE), que el cuerpo electoral que acudió a sufragar en las elecciones presidenciales del 14 de mayo de 1995 lo hizo encontrándose vigente la Constitución reformada en 1994, incluida la cláusula transitoria novena, es decir, a sabiendas de que el período 1995/1999 se contaba como segundo y último consecutivo viable constitucionalmente para quien entonces resultó reelecto. Ello pone en evidencia, desde otro ángulo, la improcedencia de un remedio procesal que la Constitución y la ley reservan para la tutela de derechos y garantías constitucionales cuya protección no admite demora.-

Sin perjuicio de lo dicho, que bastaría para desestimar la acción deducida, no le asiste razón al recurrente en cuanto al fondo de la cuestión sometida a juzgamiento, como se ha de ver seguidamente.-

3º) Que el art. 90 de la Constitución Nacional reformada en 1994 permite la reelección del presidente de la República por un solo período consecutivo. La cláusula transitoria novena, correspondiente a dicho artículo, lo complementa y aclara condicionando temporalmente, a su vez, que "el mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período".-

El accionante pretende sustentar la inconstitucionalidad de esta última norma en la desigualdad y la supuesta "discriminación" y "proscripción" que resultaría de ella hacia la persona del actual presidente de la República -quien lo era al momento de reformarse la Constitución y fue reelecto en 1995- en tanto le impide presentarse para una nueva reelección al término de su actual mandato, que fenece el 10 de diciembre de 1999 (cfr. cláusula transitoria décima).-

4º) Que la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (CSJN 310:849, 943, 1080; 311:1042, 1451, 2781; 312:812, 840), y consiste en que todos los habitantes de la Nación sean tratados del mismo

modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones, de forma tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN, 312:826, 851, 1082; 313:1333).-

Este principio genérico de igualdad jurídico constitucional no se encuentra lesionado, en el caso planteado, por la disposición de la cláusula transitoria operativa 9ª -reglamentaria del art. 90 de la Constitución Nacional- toda vez que las condiciones y circunstancias contempladas por ambas normas son distintas.-

En materia de igualdad respecto de las garantías de pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (art. 37 CN), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo de ser elegidos (elegibilidad).-

El primer aspecto no se encuentra aquí en discusión. Por lo demás, desde este ángulo, la garantía constitucional consiste en asegurar a los electores la igualdad en el ejercicio de su derecho de sufragio activo solo respecto de los candidatos legitimados para serlo.-

En cuanto al segundo, resultan evidentes las diversas situaciones constitucionales (edad, residencia, etc.,) en que se encuentran los candidatos a ser elegidos o reelegidos, en tanto la Constitución Nacional exige condiciones distintas según el cargo a que aspiren (presidentes, senadores, diputados). Justamente, en la cláusula transitoria operativa 9ª, el constituyente ha consagrado la condición de duración de la periodicidad republicana del mandato del presidente de la Nación en ejercicio al momento de sancionarse la reforma como primer período, con especificación de la fecha de inicio y de extinción (cláusula transitoria 10ª).-

5º) Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado los conceptos de "igualdad" y "discriminación" en el marco de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental) invocados por el actor.-

Según esa Corte "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de

derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" (cf. CIDH, Opinión Consultiva-4/84, §55. Consultar su texto en "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto, IIDH- Ed. Civitas.-).

Considera asimismo esa Alta Corte que "sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por si misma, de la dignidad humana" (cf. OC 4/84, § 56). Y, siguiendo el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirma que en materia de tratamiento legal "no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas". Vale decir, si la norma no persigue "fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana" (Ibid, § 57). En definitiva, como lo dice el Dr. Rafael Nieto Navia -quien fuera presidente de dicho tribunal de justicia interamericano- en su obra "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos" (Instituto Interamericano de derechos humanos y Pontificia Universidad Javeriana), se debe "reservar el término "discriminación" para los casos en que la diferencia de tratamiento que dé un Estado a personas no obedezca a la razón o la justicia, ataque la unidad o dignidad de la naturaleza del ser humano o se enfrente al bien común". Dicho de otro modo, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos en concepto recogido en la "opinión consultiva" de referencia (ibid, § 56), solo hay discriminación cuando la distinción "carece de justificación objetiva y razonable".-

6º) Que al producirse la reforma de una constitución, en el lapso de transición comprendido entre la vigencia de la norma fundamental anterior y la plena vigencia de la nueva reformada, se pueden producir y se producen situaciones que precisamente el constituyente debe prever, dejando plasmada en disposiciones transitorias la solución elegida, que valdrá solo para el momento para el que ha sido prevista. Si no hubiera identificado determinada situación que pudiera producirse con la reforma y en consecuencia no hubiera elegido y dejado normada la solución, se

produciría una laguna constitucional que daría lugar, seguramente, a dispares interpretaciones, lo que traería aparejado muy probablemente una vía desconstitucionalizadora en la Ley Fundamental. Provisoriamente y con la intención de evitarlo, los constituyentes de 1994 han dejado establecido en las distintas disposiciones transitorias la solución jurídico constitucional que eligieron para las varias situaciones fácticas que se planteaban y que tenían como origen la reforma constitucional.-

En el caso de la reelección del Presidente de la Nación, los constituyentes, ante la necesidad de establecer una regla clara y precisa sobre cómo debía ser considerado el mandato representativo que a la fecha de la reforma se encontraba ejerciendo el presidente de la República, optaron por considerarlo como primer período. Ello como producto del consenso resultante del documento -Núcleo de Coincidencias Básicas- en el que se dejó expresamente establecido (punto B) "la reducción del mandato de presidente y vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un solo período, considerando el actual mandato presidencial como un primer período", que fue suscripto por las fuerzas políticas participantes -incluido el mandatario en ejercicio destinatario de esta acción- y que condujo a la declaración de la necesidad de la reforma (ley Nº 24.309), quedando así consagrado en las disposiciones constitucionales transitorias reglamentarias novena y décima.-

Cabe preguntarse por lo demás, desde otro ángulo, cómo podría ser que cláusulas transitorias integrantes del texto constitucional, que complementan y reglamentan otras normas (el art. 90, entre ellas), pudieran tener validez -vigencia- unas y otras no.-

7º) Que según lo dijo esta misma Cámara en el citado fallo Nº 2378/98- al limitar la reelección a un solo período consecutivo en el art. 90 los convencionales constituyentes dejaron implícitamente establecido que ningún ciudadano puede ocupar el cargo de presidente de la República en forma continuada por un lapso superior a ocho años. A su vez, y del mismo modo, al sancionar la cláusula transitoria novena - que integra el texto de la Ley Fundamental y regula la aplicación del art. 90 a una situación derivada del tránsito de un preciso requisito constitucional a otro-, determinaron -por razones de orden institucional que no compete a los jueces revisar- que quien a la sazón ejercía esa función no podría ser eventualmente electo una tercera vez -lo que le hubiera significado permanecer en el cargo por catorce años-, y optaron por limitar esa permanencia a un

máximo de 10 años y cinco meses -los seis del período 1989/1995 más los cuatro años y cinco meses posibles del período 1995/1999 (cfr. cláusula transitoria décima)-, es decir más de dos en exceso de los que autoriza el nuevo texto constitucional para cualquier otro candidato (conf. arg. disposición transitoria décima).-

¿Puede entonces validamente sostenerse que la disposición cuestionada carece de justificación objetiva y razonable, que es contraria a la dignidad del ser humano o al bien común? La respuesta a esta pregunta, a la luz de los conceptos vertidos en el considerando anterior, no puede ser sino negativa.-

8º) Que, por lo demás, dicha cláusula no puede considerarse como violatoria de la garantía de la igualdad en perjuicio de quien ejercía la presidencia al momento de la sanción de la reforma constitucional siendo que esa norma transitoria, por el contrario, lo privilegió al habilitarlo para permanecer eventualmente en el cargo por un término continuado de 10 años y cinco meses -o sea cuatro más que los autorizados por el texto constitucional vigente al momento de su primera elección (art. 77 de dicho texto) y dos años y cinco meses más que los permitidos por el nuevo (art. 90). Es decir que, lejos de cercenar el derecho político de sufragio pasivo -ser elegido- de quien ocupa la presidencia de la República desde 1989, la norma cuestionada se lo amplió al posibilitarle la excepcional permanencia ya señalada, con lo que dicho funcionario quedó en una situación de privilegio única frente al resto de los ciudadanos, pues nadie más podía -según la norma sustituida-, ni podrá -de acuerdo con su reforma-, permanecer por esa cantidad de años en ejercicio seguido del cargo de presidente de la República.-

9º) Que respalda la conclusión arribada en el considerando 7º "in fine" lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el voto mayoritario en autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa (P-196-XXIX-O), octubre 6-1994, al decir que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75, inc. 22 de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por

razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos.-

El señor ministro de la Corte Dr. Fayt, por su parte, agregó en el considerando 18º de su voto, que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar -con un criterio cuyo acierto no es función de esa Corte juzgar- justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, la periodicidad de la renovación de autoridades.-

Y destacó que por medio del ejercicio del derecho de sufragio se designa a las autoridades encargadas de desempeñar el poder político, pero los límites de su competencia, su duración en el cargo y la forma en que habrán de ejercer su actividad funcional están jurídicamente predeterminados a través del ordenamiento constitucional y legal. Esos condicionamientos son expresión de otra voluntad anterior e igual de soberana que solo puede ser sometida a un examen de conveniencia por los mismo poderes políticos que los dispusieron (id. consid. 16º).-

10º) Que resulta asimismo ilustrativa la opinión del constitucionalista G. Bidart Campos, quien en su comentario al mencionado fallo de la Corte (cfr. ED, 160, pgs. 133 y vta.) advierte que "no debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y derecho a ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder.[...]. La participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder y, en suma, el estilo de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la constitución de cada estado -sin desmedro del derecho a elegir y a ser elegido- ordene la periodicidad y la alternancia de los elencos de poder, y establezca condiciones razonables de elegibilidad y de no elegibilidad. Entre éstas, los supuestos de la no reelección. [...] Los tratados sobre derechos humanos, al obligar a la efectividad de los derechos políticos en jurisdicción interna de los estados, prevén el derecho electoral activo y pasivo para impedir su cercenamiento, pero no tienen -ni por lejos- la finalidad de prescribir cómo han de ser las estructuras concretas de poder ni son hábiles, por ende, para autorizar o vedar la reelección. Que quien está -o ha estado- en ejercicio del poder pueda o no pueda ser reelecto, abre un espectro de modalidades y de variantes que cada estado queda en disponibilidad para asumir a criterio -siempre razonable- de lo que su derecho interno -en primer lugar, su constitución- decida.[...] Tales

tratados regulan derechos políticos y electorales, pero no diseñan una estructura de poder.[...] Las normas constitucionales...que vedan o limitan las reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la igualdad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos a proponer candidaturas al electorado."-

Opina asimismo el citado autor, con relación a las restricciones que el Pacto de San José de Costa Rica impone en el art. 23, inc. 2) a la reglamentación de los derechos referidos en el inciso 1), que "si únicamente la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, y la condena penal aparecen en el Pacto como razones en que la ley interna puede apoyarse para restringir o negar a algunas personas el derecho a votar y a ser elegidas, ninguna constitución podría prohibir la reelección de quien desempeña o ha desempeñado un cargo de origen electivo. Todas estas consecuencias nos parecen extremadamente severas y graves, y hacemos el esfuerzo de suponer que el art. 23 en su cláusula referida al derecho de votar y de ser elegido no ha previsto ni incluido lo que, por ser más bien reglamentación del sistema de partidos, tiene cierta relativa independencia respecto al derecho electoral, no obstante el nexo que vincula a uno con el otro. Cuando, además, cada derecho interno regula el ejemplificado caso de las reelecciones vedadas, hay de por medio razones institucionales que, con objetividad e imparcialidad no están dirigidas a privar arbitrariamente del derecho electoral pasivo a quienes no pueden volver a un cargo ya desempeñado anteriormente, de modo análogo a como asimismo son razones institucionales las que, con espacio posible de alternativa, llevan a adjudicar a los partidos el monopolio de las candidaturas con exclusión de las candidaturas independientes [...]. En conclusión...no deben reputarse prohibidas -ni, por ende, inconstitucionales- las limitaciones al derecho a ser elegido que, no encuadrando en las que "exclusivamente" menciona el art. 23 del pacto de San José de Costa Rica, responden objetivamente a razones institucionales que no exhiben naturaleza proscriptiva ni discriminatoria." (ED, 153: 1041).-

En el caso, como se desprende de todo lo hasta aquí expuesto, no existe discriminación alguna.

11º) Que, por otro lado, consideró

este Tribunal en el mencionado fallo Nº 2378/98 que el criterio de los convencionales constituyentes, plasmado en los arts. 90 y en la cláusula transitoria novena, no puede ser objeto de evaluación ni revisión alguna por el Poder Judicial, habida cuenta de la indiscutible vigencia en un régimen republicano del principio de la división de poderes. Y agregó: "La garantía constitucional de la seguridad jurídica salvaguarda no solamente los derechos constitucionales sino también el sistema constitucional, las instituciones del Estado de Derecho. "Sin ella no puede haber libertades ni convivencia. La seguridad jurídica implica la supremacía de la ley...", sostiene el constitucionalista G. Badeni en sus "Instituciones de Derecho Constitucional" (Buenos Aires, 1997, pag. 641), vale decir, la supremacía de la Constitución (art. 31) que debe salvaguardarse".-

"Aquellas opciones ejercidas y que han observado el principio de razonabilidad no son revisables so pretexto de ser inadecuadas en determinado tiempo y lugar. La admisión de la revisabilidad, además de invadir las atribuciones de otros poderes, traería como consecuencia necesariamente una absoluta, riesgosa y trastornadora inseguridad jurídica, pues nunca podría tenerse la certeza de la permanencia y vigencia de las instituciones, al desconocerse el ejercicio de las facultades de los otros poderes, en este caso nada menos que el poder constituyente. Es evidente que ésta no ha sido la intención de los votantes al atribuir a los constituyentes la misión de reformar la Constitución. A ese extremo se llegaría con la admisión de una pretendida "anticonstitucionalidad contra legem" de las disposiciones constitucionales" (cf. fallo cit. Nº 2378/98 CNE).-

12º) Que las conclusiones arribadas que el Tribunal viene examinando no pueden ser puestas en crisis mediante el sofisma de ingeniosos argumentos para sostener la pretensión de un "tercer mandato representativo", acudiendo a cálculos aritméticos que llevan a restar años o meses del primer período presidencial cumplido, basados en imaginar que ha existido una Constitución histórica de 1853-60 y otra Constitución nueva que la suplanta, desde cuya fecha y a pesar de que el texto establece "esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación" (cláusula transitoria decimosexta), puedan inducirse indebidamente tales cálculos.-

Todo ello queda absolutamente desvirtuado en su resultado conclusivo como afirmación cuasi dogmática, puesto que no han existido dos constituciones sino una sola: la misma Constitución histórica reformada en 1994. Tanto es ello así que la primera parte

de la Constitución no podía reformarse, según quedó expresamente establecido en el art. 7º de la ley Nº 24.309 que declaró la necesidad de la reforma. El art. 1º, por lo demás, despeja toda duda cuando declara necesaria "la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957".

La ley Nº 24.430, finalmente, dispone en su art. 1º "ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)...".-

No enerva lo dicho la cláusula transitoria decimoséptima al expresar que "el texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente", pues tal disposición solo tiene el propósito de dejar establecido cuál es el texto constitucional ordenado que ha de regir a partir de la publicación de la reforma que menciona la cláusula transitoria decimosexta y en modo alguno puede autorizar a sostener que dicho texto ordenado constituye una nueva Constitución.-

13º) Que así entonces, habiendo sido sancionado el art. 90 y sus cláusulas operativas reglamentarias 9ª y 10ª en forma expresa y jurados solemnemente por el Poder Constituyente supremo del Pueblo como consecuencia del mecanismo previsto por el art. 30 de la Constitución Nacional, los mismos se encuentran plenamente vigentes y su aplicación no puede ser soslayada. Únicamente otra convención constituyente, convocada como consecuencia de una nueva declaración de necesidad de reforma que el Congreso de la Nación formulara en los términos del mencionado artículo 30, podría eliminar el impedimento cuya remoción el actor procura indebidamente mediante la presente acción judicial.-

14º) Que por los fundamentos sustanciales de los considerandos precedentes, y a mayor abundamiento, cabe destacar que esta acción iniciada por quien invoca la calidad de afiliado del partido Unión Cívica Radical del distrito de Buenos Aires no cuenta con la presentación del partido nacional ni de ningún otro (art. 38 C.N. y 2º de la ley 23.298) ni tampoco -siendo el legítimo interés la medida de toda acción- de quien se dice afectado por la norma que se cuestiona. No existe, por tanto, violación de los derechos políticos (art. 37 C.N.). La pretensión incoada deviene "contra legem" (arts. 30 y 31 C.N.), lo que torna absolutamente inviable declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria operativa novena de la

Constitución Nacional, lo que así se declara.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada que desestimara la acción de amparo deducida.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

Firman dos jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-